



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano Abadía - Piso 12

J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

(602) 8986868 Ext. 4072

CONSTANCIA

Atendiendo la disposición del artículo 326 del CGP, se corre traslado a la parte ejecutante del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición por el apoderado judicial de la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Se fija por el término de Tres (3) días. Corriendo los días, 28, 29 de febrero y 1 de marzo de 2024.

JOHANA ALBARACIN CASTRO

Secretaria

RAD: 2018-00187

Recurso de reposición en subsidio de apelación I MAQUITE S.A. contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. I 76001310300720180018700

Harry Alberto Montoya Fernández (Esguerra Asesores) <hmontoya@esguerra.com>

Vie 20/10/2023 11:18

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: german.gamarra <german.gamarra@vivasuribe.com>; ciao.agudelayasociados <ciao.agudelayasociados@gmail.com>;

Cristian Camilo Marín (Esguerra Asesores) <cmarin@esguerra.com>; Santiago Pérez Martínez (Esguerra Asesores)

<sperez@esguerra.com>

 1 archivos adjuntos (297 KB)

EAJ-309729-v2-Recurso Costas - 2018-187.pdf;

Señores

JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal promovido por **MAQUITE S.A.** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.**

Radicado: 76001310300720180018700.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación

Harry Alberto Montoya Fernández/ Abogado

Esguerra
asesores jurídicos



RLI
Red Legal Iberoamericana

Teléfono: (+57) 601 3122900

Avenida Calle 72 No. 6-30, Piso 12

hmontoya@esguerra.com

Bogotá, Colombia 110231

www.esguerra.com

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase informarnos al teléfono +57 601 3122900 o vía e-mail, borrar el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you receive this communication by error, please notify us immediately by telephone +57 601 3122900 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person.

Señores

JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal promovido por **MAQUITE S.A.** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.**

Radicado: 76001310300720180018700.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación

HARRY ALBERTO MONTOYA FERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.276.315 y con la tarjeta profesional de abogado número 212.976, en mi condición de apoderado judicial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** en adelante “**ACCIÓN**”, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que liquida y aprueba costas, notificado por estado el pasado 17 de octubre de 2023.

I. SOLICITUD

PRIMERA: REPONER el auto del 13 de octubre de 2023, notificado por estado del 17 de octubre de 2023, mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas del proceso.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, **LIQUIDAR** nuevamente las **Agencias en Derecho**, teniendo en cuenta la regla de ponderación inversa que dispone el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S. de la Judicatura.

TERCERA: Subsidiariamente, en caso de no accederse a la solicitud primera, se conceda el recurso de apelación.

II. OPORTUNIDAD

El artículo 302 del Código General del Proceso preceptúa que las providencias proferidas fuera de audiencia quedaran ejecutoriadas una vez transcurran tres (03) días luego de su notificación y siempre que no se interpongan recursos.

Como el 17 de octubre de 2023, fue notificado por estado el auto que liquida y aprueba costas, el termino para la ejecutoria de tres (03) días empezó a correr desde el 18 de octubre hasta el 20 de octubre de 2023 (inclusive), razón por la cual este escrito es presentado dentro del término oportuno.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, el auto que aprueba la liquidación de costas podrá ser recurrido mediante reposición y apelación:

“Artículo 366. Liquidación (...)

(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)”

IV. FUNDAMENTOS FACTICOS

1. El día 08 de marzo de 2023, el juzgado declaró que **ACCIÓN** incumplió sus deberes y obligaciones contractuales, condenándola a pagar en favor de la parte demandante las siguientes sumas:
 - 1.2. **SEGUNDO. CONDENAR** a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., pagar a la MAQUITE S.A. la suma de cuatrocientos sesenta y cuatro millones cien mil pesos (\$464.100.000) junto con los intereses de mora a partir del 14 de octubre de 2015 hasta la fecha en que efectúe la devolución del dinero por la Fiduciaria a MAQUITE S.A.
2. Contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido, remitiéndose el expediente al Tribunal Superior de Cali.
3. Mientras se surtía el trámite de segunda instancia, las partes en litigio llegaron a un entendimiento frente al proceso, plasmándose este en un acuerdo de transacción que fue aceptado por el Tribunal Superior de Cali.
4. En el curso de primera instancia, en virtud de la póliza 1000099 **ACCIÓN** llamó en garantía a la compañía de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
5. En la sentencia del 08 de marzo de 2023, se declaró probada la excepción presentada por la llamada en garantía denominada: “ausencia de cobertura de la póliza 1000099”.
6. Como consecuencia de lo anterior, se condenó en agencias en derecho a “Acción”, condena que asciende a la suma de treinta dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil pesos (\$32.487.000).
7. El pasado 17 de octubre del año en curso, se notificó auto que liquida y aprueba las costas y agencias en derecho originadas en el proceso.

V. CONSIDERACIONES JURIDICAS

El artículo 365 del Código General del Proceso, que refiere a las situaciones jurídico-procesales que dan lugar a una condena en costas y agencias en derecho, expresa claramente que las condenas se fijaran únicamente al ser causadas y comprobadas.

Para complementar lo anterior, el artículo 366 establece el trámite para liquidarlas, debiéndose tener en cuenta para su liquidación la totalidad de las condenas realmente impuestas y, los rangos porcentuales que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este tipo de procesos.

Se resalta que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, y que en caso de prosperar parcialmente la demanda — como en efecto ocurrió — “el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciare condena parcial expresando los fundamentos de su decisión” y deberá tenerse en todo caso en cuenta los rangos porcentuales que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura como eventual reconocimiento para este tipo de procesos, en el Acuerdo No. PSAA16-10554, el cual dispone que, para procesos declarativos — entiéndase verbal de mayor cuantía —, la condena en costas oscilará entre el 3 y el 7,5% de la condena impuesta.

En el caso que nos ocupa, las agencias en derecho se liquidaron al 7 % del valor pretendido por la demandante, porcentaje cercano al máximo permitido. El despacho realizó la liquidación sin sopesar factores referentes al proceso como lo estipula el artículo 366 del CGP en su numeral 4, que establece que *el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

Aun así, de manera indistinta, el despacho condenó en costas y agencias en derecho a favor de la demandante y la llamada en garantía SBS SEGUROS, aplicando el mismo porcentaje y liquidando el mismo valor para ambas partes, aun cuando la vinculación al proceso y la gestión de defensa desplegada por la llamada en garantía difiere sustancialmente a la que ejerció la parte demandante.

Ahora bien, el artículo 2 y 3 del Acuerdo No. PSAA16-10554, reglamentan el asunto antes mencionado, precaviendo la aplicación de límites para la imposición de condenas en costas y agencias en derecho, siendo el parágrafo 3 del artículo 3 del mencionado Acuerdo el que establece una regla de ponderación que el juzgado pasó por alto al momento de la liquidación:

*(...) **PARÁGRAFO 3º.** Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, **la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos.** Esto es, **a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.***
(...)

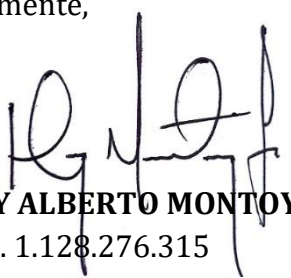
La anterior regla no se aplicó al momento de liquidar las costas y agencias en derecho, pues en la sentencia del 08 de marzo de 2023 se concedió el porcentaje mayor sobre el monto total de las pretensiones de la demanda, en ese orden, debió hacerse aplicación irrestricta de la ponderación inversa que trata el artículo citado, siendo el 3% del valor de las pretensiones el porcentaje adecuado para la práctica de la liquidación de costas. Igualmente, se resalta que las acciones desplegadas en el ejercicio de defensa por parte de la llamada en garantía difieren sustancialmente de la demandante, por lo que no resulta razonable la imposición automática de la condena en costas y agencias en derecho.

Es por esto y todo lo anterior, que se solicita de la forma más respetuosa, se sirva practicar nuevamente la liquidación de costas.

VI. NOTIFICACIONES

Las notificaciones, las recibiré en Calle 72 No. 6-30, piso 12 en la ciudad de Bogotá, y en dirección electrónica hmontoya@esguerra.com

Atentamente,


HARRY ALBERTO MONTOYA FERNÁNDEZ
C.C. No. 1.128.276.315
T.P. No. 212.976